

Barranquilla, 08 de abril de 2024

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IRINA SOFIA PACHECO BERMEJO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC.

IRINA SOFÍA PACHECO BERMEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.738.358 de Barranquilla, con correo electrónico irinapacheco1206@gmail.com, domiciliada en Barranquilla, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198218 Denominación: GESTOR II- CÓDIGO 302; Nivel Jerárquico: Profesional Grado 2 en Concurso UAE DIAN convocatoria No. 0008/2022. Con el objeto de presentar Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, el Consorcio Merito DIAN 06/23, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa CUC, por violación a los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos a la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y acceso al empleo público como ejecutora de las FASE II de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

HECHOS

1. De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, -CNCS-, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, mediante proceso de selección DIAN 2022.
2. El 27 de marzo de 2023, me inscribí a la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el N.º de inscripción 577304418, aspirando al cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: lun, 27 mar 2023 14:07:44

Fecha de actualización: lun, 27 mar 2023 14:07:44

IRINA SOFIA PACHECO BERMEJO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 22738358	
N° de inscripción	595125239		
Teléfonos	3008883502		
Correo electrónico	irinapacheco1206@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	302	N° de empleo	198218
Denominación	3641	GESTOR II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

3. De acuerdo con el Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso DIAN para empleos del nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo, como es el caso de cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, se componen de dos fases, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

- 3.1. Que, el día 17 de septiembre de 2023, presenté prueba de competencias básicas u organizacionales, prueba de competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad en el Escuela Normal Superior de la ciudad de Barranquilla, lugar que se me fue asignado tal como lo soporta la siguiente imagen:



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2023-09-08

La Fundación Universitaria del Área Andina, operador del proceso de selección, se permite citar(a) a la presentación de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso:

Nombre: IRINA SOFIA PACHECO BERMEJO
No OPEC: 198218
No Documento: 22738358
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLÁNTICO
Lugar de acceso a las pruebas: ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA SEDE PRINCIPAL
Dirección: CALLE 47 N 44 100 BARRIO EL ROSARIO
Bloque: 1
Salón: 8C
Fecha y Hora: 2023-09-17 07:00

3.2. Que, como resultado de la prueba realizada fui admitida logrando un resultado en la prueba eliminatoria de Competencias Básicas u Organizacionales de **85.88** superando el puntaje mínimo aprobatorio **70**, lo que me permitió continuar en concurso. Los resultados obtenidos en Fase I fueron los siguientes:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	85.88	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	89.84	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	91.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	59.44	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

37.10

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

3.3. Que luego de la Valoración de Antecedentes y ponderación del 100% de la FASE I del Concurso de Méritos Dian 2022, obtuve el puntaje total de **37.10** correspondiente al peso porcentual del 45% del total del Concurso, ubicándome por defecto, en el listado visualizado en la página oficial SIMO en el número **916** de dicha lista.

4. El artículo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, enmarca la SEGUNDA fase del proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, el cual corresponde al Curso de Formación sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer.

5. Referente a la fase II Curso de formación, el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Situación que estado en el número 417 del listado por defecto de la CNSC en su página oficial SIMO respecto a la FASE I, me ubica por puntaje en la posición 197, para el inicio de la FASE II, esto respecto a los puntajes y las condiciones de empate resultantes luego de que se culminó la FASE I del Concurso, teniendo en cuenta El mencionado artículo 20 del acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

6. El anexo al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del Curso de Formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde Se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.
7. La suscrita aplicó al empleo identificado con la OPEC 198218 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 123, por ende, el proceso comprende una fase II que incluye un Curso de Formación, para lo cual se llamarán al respectivo Curso De Formación, los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

“(…) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (…)”

Así las cosas, por cada una de las vacantes, se debían citar al Curso de Formación, a los ASPIRANTES que se encuentre dentro de los tres primeros puestos, obtenidos de los puntajes resultantes de la fase I, y en caso de empate dentro de estas mismas posiciones, es decir en la primera, segunda o tercera posición por cada vacante, también se citará al Curso de Formación, a LOS ASPIRANTES que se encuentren en condiciones de empate, compartiendo estas mismas posiciones.

Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos aspirantes que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.

Por ende, aplicando la norma mencionada, establecida en el ARTICULO 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y teniendo en cuenta el CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO en su ARTICULO 27 <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**,

...

Por lo expuesto la única fórmula que debía aplicarse por cada una de las vacantes para determinar que ASPIRANTES debían ir al Curso De Formación es:

Numero de Vacante	Posiciones	Nombre del Aspirante o Aspirantes (con el mismo puntaje y en condición de empate)
Vacante # 01	Posición 1	Aspirante o Aspirantes con el mejor puntaje
	Posición 2	Aspirante o Aspirantes con el segundo mejor puntaje
	Posición 3	Aspirante o Aspirantes con el tercer mejor puntaje
Vacante # 02	Posición 1	Aspirante o Aspirantes con el cuarto puntaje
	Posición 2	Aspirante o Aspirantes con el quinto mejor puntaje
	Posición 3	Aspirante o Aspirantes con el sexto mejor puntaje

Y así sucesivamente por cada una de las 123 vacantes

- Al ser una OPEC donde se ofertaron 123 vacantes, se debían citar los primeros 3 puestos por cada vacante, es decir 369 puestos, por lo cual la cantidad de ASPIRANTES a ser llamados era indeterminada hasta no aplicarse el total de las condiciones, previamente establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, EN ESPECIAL respecto a los ASPIRANTES incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Definiciones según la Real Academia Española RAE:

Aspirante: Según la RAE, Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

Puesto: Según la RAE, Lugar o sitio señalado o determinado para la ejecución de algo, Sitio o espacio que ocupa alguien o algo Sin.: • **posición, espacio, lugar, sitio**

De esta manera es claro que mencionar la cantidad de aspirantes, no es lo mismo que mencionar la cantidad de PUESTOS, pues un puesto, posición, lugar, sitio etc., puede ser ocupado por uno o más aspirantes, más aún cuando el mismo Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 en su Artículo 20, define, la aceptación de Aspirantes, “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”. Ampliando la cantidad, y las características de los aspirantes que debían estar en una misma posición o puesto y por ENDE INGRESAR A LA SEGUNDA FASE DE LA CONVOCATORIA.

- Teniendo en cuenta lo anterior, y que el número de aspirantes y el número de Puestos (Sinónimo de Posiciones según la RAE) no son lo mismo, y atendiendo lo que el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 en su Artículo 20, contempla respecto de (...) los tres (3) primeros puestos por cada una de la vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones (...), y siendo un total ofertado de 123 vacantes en la OPEC 198218, se concluye que para la OPEC 198218 aplicaba un total de 369 puestos y que en estos 369 PUESTOS o POSICIONES, se ubicaban Aprox. 1331 ASPIRANTES, esto dadas las condiciones de empate previamente establecidas así: “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”; y según lo evidenciado en la relación por defecto de aspirantes publicada en la página oficial de LA CNSC SIMO hasta el día 24 DE ENERO DE 2024.
- Ahora bien, fui excluida de la FASE II del concurso, según argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los “tres primeros puntajes” para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de

Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.
(Subrayado fuera de texto)

Exclusión realizada faltando a la verdad y de manera ilegal, puesto que se puede evidenciar que me encuentro relacionada en la lista resultante de la primera FASE del Concurso Merito Dian 2022, como la Aspirante en lista número 916 y que, por puntaje obtenido y condición de empate, aplicando el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 en su Artículo 20, me corresponde el PUESTO o POSICIÓN No. 302 de los 369 puestos, esto dentro de los tres primeros puestos de la vacante número 66, de la OPEC 198218.

Imagen de Exclusión FASE II Concurso DIAN 2022

Resultado total:	37.10	Resultado total:	NO CONTINUA EN CONCURSO
------------------	-------	------------------	-------------------------

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

11. El día 25 de enero de 2024, se emitió por parte de la CNSC, acto de trámite para ingresar a la segunda fase del concurso, ACTO DENOMINADO RESOLUCIÓN 2123 POR PARTE DE LA CNSC “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

Acto que al ser de Tramite, no proceden ningún tipo recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Y en el cual se citaron a Curso de Formación 372 ASPIRANTES, sin determinar sus posiciones o puestos y sin incluir sus puntajes, ni relacionar quienes se encontrarán en condición de empates, omitiendo lo previamente establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022 y en las normas que rigen los concursos de Merito.

No obstante, la publicación actual hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022), ya no me permite consultar la lista por defecto, ni mi posición, ni la posición de los demás aspirantes de esta OPEC 198218, inclusive en condiciones de empate; sin embargo, previo a que deshabilitarán esa opción de consulta en SIMO, se realizó los cálculos por parte de los aspirantes para identificar cual era la posición de cada uno, incluyendo y teniendo en cuenta los empates que se encontraban en condición de empate con una misma posición, por lo que en mi caso, correspondía al puesto No. **302**.

Teniendo en cuenta lo anterior, debí ser llamada a curso de formación toda vez que, de 369 puestos que debían ser llamados a la Fase II, ocupé el puesto No. **302**.

12. Como lo mencione en el numeral anterior, dada la variación constante de la información contenida en SIMO he tomado varios pantallazos, entre ellos, los puntajes de las últimas personas que fueron llamadas a Curso de Formación, donde se presentan varias inconsistencias que vulneran mi derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo, al mérito, acceso a cargo públicos, seguridad jurídica y confianza legítima, las cuales detallo a continuación:

- a. La cantidad de vacantes de la OPEC 198218 es de 123, cifra que, al multiplicarlas por los 3 primeros puestos para cada una, da un total de 369 puestos o posiciones, el cual sería el número de personas llamadas a curso de formación en la Fase II en caso de la inexistencia de empates. No obstante, pese a haber condiciones de empate dentro de las 369 posiciones por cada vacante, decidieron llamar a curso de formación a los primeros 372 ASPIRANTES que con o sin empates se encontraran ubicados en la lista por defecto visualizada luego de los resultados de la PRIMERA FASE, ubicando en cada posición un solo ASPIRANTE, independiente a que existieran aspirantes en condición de empates, otorgando así posiciones inferiores a las q por derecho les correspondía al haber obtenido un mismo puntaje, según consta en la Resolución N° 2123 del 25 de enero del 2024, por la cual la CNSC llamó a Curso de Formación para el empleo Gestor II, código 302, Grado 2, OPEC 198218 violando sobre toda norma los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto.

Continuación Resolución 2123 de 25 de enero del 2024 Pagina 11 de 12

"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

No.	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
345	C.C.	7173230	JOSE YESID CUESTA NUMPAQUE
346	C.C.	44157395	AJRA MARIA RONDON BOHORQUEZ
347	C.C.	2912731C	MARIA CLAUDIA RUIZ HOYOS
348	C.C.	1033886580	DIEGO FERNANDO BATERO MANSO
349	C.C.	102628475	JUAN SEBASTIAN TOLE RAMIREZ
350	C.C.	1010176089	ANDREA DEL PILAR MESA VARGAS
351	C.C.	43725473	GLORIA PATRICIA MARULANDA ALVAREZ
352	C.C.	1047436030	DANIEL ALEJANDRO GARRIDO VELOZ
353	C.C.	14395714	GERMAN ALBERTO CASTRO RUBIO
354	C.C.	10302571	NIXON DAVID PORRAS VEGA
355	C.C.	30329649	CLAUDIA ROCIO RENDON MONTERREY
356	C.C.	1075246568	TANIA JANITH PALACIOS CARDOZO
357	C.C.	33369325	JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ
358	C.C.	1051658555	KARILYN GIANNINA CAMPO LOPEZ
359	C.C.	74812680	NORBERTO MARTINEZ
360	C.C.	75724227	IVAN DARIO GOMEZ REYES
361	C.C.	94154435	OSCAR EDUARDO CALAMBAS MARIN
362	C.C.	1140886609	ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ
363	C.C.	1143342176	ANGELICA MARIA OCHOA DIAZ
364	C.C.	1058738132	JOHAN MAURICIO ROBLES ESTEVES
365	C.C.	70330579	HENRY ALBERTO MUÑOZ GAVIRIA
366	C.C.	1065292470	GUIDO ESTEBAN JOJOA JOJOA
367	C.C.	1107055530	MARÍA DEL MAR GARCÉS TORRES
368	C.C.	1033760611	NICOLAS PINEROS HERRERA
369	C.C.	94386399	JORGE MARIO BEJARANO RAMIREZ
370	C.C.	75100502	ROBINSON HURTADO BLANDON
371	C.C.	1113306654	DIANA CAROLINA RUIZ PÉREZ
372	C.C.	91513487	SERGIO ANDRES CACERES SUAREZ

PARÁGRAFO 1. La citación al *Curso de Formación* se realizará a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO.

Es decir, la CNSC organizo a los aspirantes en forma vertical, en contra del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, sin tener en cuenta los múltiples empates que se presentan y que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, y Al parecer aplico dos criterios diferentes frente a una misma situación, en especial el criterio arbitrario empleado por la CNSC, entre los últimos aspirantes llamados a

Curso de Formación, pues de solo haber aplicado un orden vertical y pasando por encima del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, no se explica bajo qué criterio legal llamo a Curso de Formación en la RESOLUCIÓN 2123 del 25 de enero de 2024 a los participantes listados en el número 370, 371 y 372 de dicha RESOLUCIÓN 2123 de trámite, pues esta Resolución RESOLUCIÓN 2123 del 25 de Enero de 2024, no es una resolución o ACTO DEFINITIVO, donde se deba definir y llamar solo los aspirantes que se encuentren en una última posición en condición de empate.

- b. Ahora bien, el 22 de febrero de 2024, al revisar en la página de la CNSC, el listado de aspirantes que continuaban a la Fase II del concurso según SIMO, se visualizó que la última persona llamada a Curso de Formación, correspondía al aspirante con numero de inscripción 591402194 y puntaje de 38.32, puntaje diferente al anterior aspirante con numero de inscripción 588660088 que se visualiza en lista el cual es 38.33.

Desconozco la justificación por la cual esta persona fue llamada a Curso de Formación en la Fase II.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
588660088	38.33
591402194	38.32

371 - 372 de 372 resultados

<< < 1 ... 37 38 > >>

- c. El día 22 de marzo de 2024, mientras redacto el escrito de la presente tutela, procedo nuevamente a revisar la información contenida en SIMO referente al desarrollo de la convocatoria y observo con gran sorpresa y preocupación que incluyeron a dos personas adicionales en los aspirantes que continúan el Curso de Formación de la Fase II, corresponden al número de inscripción 609464456 con puntaje de 37.69 y el 600767633 con puntaje 35.10, según pantallazo adjunto, ultimo puntaje que es incluso, muy inferior al que yo tengo de 37.10, el cual fue llamando a Curso de Formación para un total 374 Aspirantes ingresados a la Fase II del Concurso.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
586399998	38.33
588660088	38.33
609464456	37.69
600767633	35.10

371 - 374 de 374 resultados

<< < 1 ... 37 38 > >>

Desconozco porque razón la CNSC arbitrariamente y pasando por encima de las leyes y de mis derechos, al ser este un concurso regido por los principios de igualdad y meritocracia llamó a curso de formación a esta persona, me excluyo y excluyo a los aspirantes incluso con puntajes superiores al de este.

13. Como se puede entender, las anteriores inconsistencias vulneran de manera directa, mis derechos A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO.
14. Cabe anotar que la CNSC, en vista de tantas inconsistencias que han rodeado el Concurso de Méritos Dian 2022, ha emitido diferentes respuestas incluso contradictorias entre sí como son el radicado No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023; el radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, que anexo a la presente acción de tutela.

Imagen de respuesta radicado No. 2023R141682 del 24 de octubre de 2023 (respuesta que se anexa a la presente acción de tutela)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

"Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?"

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa"

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"; en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



Imagen de extracto respuesta No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 (respuesta que se anexa a la presente acción de tutela).

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

15. Esta situación plantea una grave inseguridad jurídica, que no solo me afecta a mí, sino a todos los participantes de la convocatoria que generaron expectativas basadas en las normas, el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022 y la primera respuesta dada por la CNSC de forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.
16. Asimismo, se evidencia una violación al principio de igualdad, dado que únicamente se les concede el derecho de pasar a la segunda fase a algunos Aspirantes, que se encuentran en condición de empate, excluyendo a otros que también ostentan dicha posición, un ejemplo evidente, los aspirantes en condición de empate con puntaje 38.32 de los cuales solo se llamó a un Aspirante a Curso de Formación.

591402194	38.32
607181756	38.32
628650378	38.32
563861176	38.32
602180363	38.32
605230034	38.32
563070428	38.32
584710469	38.32
610119644	38.32

17. Acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados mis derechos fundamentales por parte la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas, **previamente fijadas** para el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.
18. En mi caso, fui excluida, a pesar de estar en la posición No. **302**, teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, **al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupando colectivamente un solo y mismo puesto por puntaje, deja libre más puestos por asignar**. La actuación ilegal de la CNSC limita el número a tres aspirantes, independientemente de los empates, ignorando la lógica y el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, de llamar los aspirantes que estén, incluso en las condiciones de empate en estas posiciones.
19. La interpretación de la CNSC es contraria a los principios de equidad y mérito en los procesos de selección. Excluir a candidatos con puntajes altos y similares basándose en una interpretación restrictiva y contraria de la norma es contrario a estos principios fundamentales en la administración pública.
20. En resumen, la actuación de la CNSC de no llamar a todos los aspirantes que ocupen las tres posiciones por vacante, incluso quienes ocupan una misma posición por encontrarse en situaciones de empate en estas posiciones, desatiende el propósito subyacente de la norma de garantizar un proceso de selección basado en el mérito y la equidad, y es una aplicación potencialmente injusta e ilegal de la normativa en su facultad de interpretarla fuera del espíritu de la misma.
21. En todo caso, la CNSC no previó, ni se presupuestó para que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una

interpretación restrictiva e ilegal del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, **intenta limitar la cantidad de participantes de la segunda fase.**

Tan así que se puede visualizar en Anexo denominado RESPUESTA CONSORCIO FRENTE A EL FALLO RAD 11001334204820240003100 que el Consorcio Merito DIAN 06/23, CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, pretende tratar de persuadir a el juzgado para la modulación y así evitar cumplir el fallo a cabalidad, Argumentando Costos, planeación y presupuestos no tenidos en cuenta por el Juez en su fallo, siendo estas acciones de planeación y presupuesto exclusivas de las mismas Accionadas, de manera previa y basada en los acuerdos y normas establecidas para la ejecución del mismo, es incluso hasta odioso pretender culpar un fallo, por ordenar se respeten los derechos fundamentales de los Aspirantes, y **evitar que se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos** en el proceso de selección, y que se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, más aún cuanto lo que se ordena es que se cumpla los acuerdos previos del Concurso de Méritos Dian 2022.

Es de resaltar que la debida planeación logística, presupuestal y administrativa de dicho concurso, **compete única y exclusivamente** a las ACCIONADAS, no a los JUECES o ASPIRANTES al Concurso de Méritos.

22. El 20 de Febrero de 2024 la el Consorcio Merito DIAN 06/23, CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, solicita impugnación del fallo RAD 11001334204820240003100, afirmando que **se dictó fallo de manera irrespetuosa y con desconocimiento de las leyes** por parte del JUEZ CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, afirmando que “..ignora que el proceso de selección tuvo una etapa de reclamaciones evocando el debido proceso que en efecto el aspirante ignoró y que no puede ser objeto de revisión jurídica posterior como lo pretende el señor juez, es necesario aclarar además que los resultados de este proceso tuvieron su correspondiente periodo de reclamaciones..” Al parecer el Consorcio Merito DIAN 06/23, falta a la verdad, desconoce o intenta inducir a error al juez, al afirmar que contra los ACTOS DE TRAMITE, que es sobre el q se dio el respectivo fallo de tutela, no aplica ningún tipo de mecanismo ordinario o reclamación tal y como lo menciona la misma resolución.

... “Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”

23. También menciona que: “no puede al libre albedrío el juez constitucional modificar los criterios de citación de los aspirantes, estableciendo una vinculación fáctica que conlleva un atentado contra el contrato firmado entre la CNSC y el Consorcio referido a las cantidades de aspirantes que acceden al curso de formación”, falta a la verdad, **desconoce o intenta inducir a error al juez**, pues quien a su libre albedrío modificó los criterios de citación a los aspirantes, **fue la CNSC**, al emitir una resolución donde se llamaron a Curso los aspirantes en orden de puntaje de forma vertical sin tener en cuenta los aspirantes en condición de empate que compartían una misma posición, pasando por alto el Acuerdo normativo previamente establecido al Concurso No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, el cual debe ser cumplido desde el inicio hasta el final del Concurso.

En Sentencia T 682-2016 SE ALUDIÓ AL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, Y

SEÑALO LOS SIGUIENTE:

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes**, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

24. Por lo expuesto, se puede afirmar que una mala planeación o errores presupuestales por parte de las ACCIONADAS, no es una razón válida para que se cambie las reglas de juego mediante una interpretación totalmente contraria a la norma del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022.
25. Así las cosas, se podría afirmar que se está frente a una inseguridad jurídica lo cual constituye un problema fundamental en el presente proceso de selección, ya que se intenta generar por parte de las ACCIONADAS, una falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la Convocatoria DIAN 2022. En este caso, las respuestas brindadas por la comisión intentan generar un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual genera un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad.
26. Por otro lado, la violación al principio de igualdad es un tema de gran relevancia en el presente caso, ya que no todos los participantes del proceso de selección estamos siendo tratados de manera equitativa. En este sentido, al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección al no tenerse en cuenta la posición que comparten y les corresponde por empate, como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, pues al dar posiciones individuales y no compartidas según el puntaje por cada empate, solo algunos de los aspirantes lograron entrar al Curso de Formación, por lo cual se está generando una diferenciación injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en la misma situación, lo cual vulnera claramente el principio de igualdad.
27. Además, es importante destacar la importancia de la meritocracia en los procesos de selección. La meritocracia implica que las decisiones deben basarse en el mérito y las capacidades de los individuos, en lugar de consideraciones arbitrarias o favoritismos injustificados. En este caso, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a aquellos que la CNSC ha querido, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de otros participantes que también son aptos para continuar en el proceso de selección, más aún, existiendo un Aspirante que continuo a la Fase II, con un puntaje de 35.10 supremamente inferior al mío.
28. Estos aspectos constituyen serias preocupaciones que deben ser abordadas para garantizar un proceso de selección justo y transparente.
29. Finalmente, es de resaltar que en la Guía de orientación CURSO DIAN 2022 se relacionó el cronograma de los cursos formación con las siguientes fechas importantes:

Tabla 3. Cronograma general de los Cursos de Formación

Descripción	Fecha	Hora
Inicio de los Cursos de Formación	1 de febrero 2024	8:00 a. m.
Primera evaluación parcial (30 % de avance)	16 de febrero 2024	5 p. m. a 8 p. m.
Segunda evaluación parcial (70 % de avance)	27 de febrero 2024	5 p. m. a 8 p. m.
Finalización de los Cursos de Formación	5 de marzo 2024	11:00 p. m. (Cierre de la plataforma)
Evaluación final (presencial) Disponible únicamente para aquellos aspirantes que cursen o aprueben el 100% del correspondiente Curso de Formación	17 de marzo 2024	Según citación

Fuente: Planeación Proceso de Selección DIAN 2022

30. Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que se realizó la evaluación final presencial en la fecha programada, debe decirse que no existe medio ordinario al tratarse de un ACTO DE TRAMITE dentro de la ejecución de las fases del Concurso, por lo que se recurre a la Tutela.
31. Ahora bien, que no es el caso, si se pensara en demandar el ACTO definitivo resultante de las dos fases del Concurso, el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos cuyo amparo reclamo y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que amerita la intervención inaplazable del juez constitucional.

DIAN 2022

- Normatividad <
- Avisos Informativos**
- Acciones Constitucionales
- Divulgación
- Guías
- Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas
- Cursos de Formación <

Inicio | Avisos Informativos

Citación a la Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso Imprimir

el 29 Febrero 2024.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 7.2 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, informan a los aspirantes que se encuentran desarrollando los Cursos de Formación previsto para las OPEC del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, que la **citación para presentar su Evaluación Final** podrá consultarse a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña a partir del próximo **8 de marzo de 2024**.

Tenga presente que, para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación, serán citados los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente Curso de Formación.

La Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de dichas evaluaciones se encuentra disponible en el siguiente enlace: [Guía al Aspirante para la Presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación](#)

Cualquier solicitud relacionada con el desarrollo de los Cursos de Formación, deberá ser remitida al correo: soporte.cnsc.dian@areandina.edu.co, la cual deberá ser atendida por el Consorcio.

Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que no existe otro medio por ser un Acto de Tramite, además por su inmediatez garantizará los derechos A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, de quienes podrían resultar desfavorecidos.

Frente a estos mismos hechos se han presentado acciones de tutela por otros participantes, los cuales han resultado favorecidos con las decisiones adoptadas por los Despachos Judiciales, quienes han amparado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos, al igual que se han presentado acciones de tutela negadas por improcedentes, pues por desconocimiento varios aspirantes solicitaron como pretensión un concepto unificado lo cual al momento del fallo, se tomó como carencia actual del objeto, al igual q no tuvieron en

cuenta q se estaba frente a un ACTO DE TRAMITE y no definitivo, donde el único recurso judicial es la TUTELA y existe un daño irremediable si se concluye, doy como ejemplo el caso de las siguientes tutelas con efecto acumulativo por hechos y pretensiones similares, la primera de ellas notificada por en el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales al radicado 17001333900520240001300; de los siguientes Aspirantes al mismo Concurso de Méritos Dian 2022:

ACCIONANTE	JUZGADO	RADICADO
ELIZABETH SAENZ SAN MARTIN	59 CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	2024-00001
LINA PAOLA NAVARRO DUQUE	4 DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS	2024-00019
DANIEL FERNANDO ZULETA LOPEZ	1 PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES-CALDAS	2024-00009
JORGE MAURICIO AGUDELO BETANCUR	5° QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES	2024-00013
JOSE WILIAM LOPEZ RAMOS	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	2024-00008
NATALIA CASTAÑO ECHEVERRY	9° NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES	2024-00011
ELISABETH CASTAÑO VALENCIA	3 TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES (CALDAS)	2024-00007
DIEGO ANDRES BURGOS AMAYA	7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES	2024-00016
DANILO SEBASTIAN MENESES ZURATA	2° SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES - NARIÑO	202400007
JORGE MARIO PATIÑO VALENCIA	1 CIVIL CIRCUITO MANIZALES	2024-00014
ANGELA ORJUELA SERRANO	2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)	2024-10007
EDGAR EDUARDO CRISTANCHO PINEDA	3° LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	2023-10014
TATIANA PATRICIA ROJANO ARIÑA	1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA	2024-00006
CLAUDIA MARCELA LOPEZ PADILLA	PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ADOLESCENTES MANIZALES	2024-00009
SONIA CONSUELO PILONIETA PILONIETA	11 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	2024-00014
MARIA TRINIDAD BUITRAGO PEREZ	1 LABORAL DEL CIRCUITO TUNJA	2024-00016
LUIS MIGUEL PULIDO LOPEZ	6° SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES	2024-00022
LUISA FERNANDA LAGUADO SALINAS	13 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	2024-00003
MAURICIO DANILO SALAZAR ANDRADE	6° SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	2024-00035
DIANA FERNANDA VARELA MOLANO	6° SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES	2024-00014
LUZ MIREYA CARREÑO RAMIREZ	6 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO– META	2024-00160
SANDRA MILADY AGUDELO RADA	7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	2024-00014
JUAN ESTEBAN LOPEZ GIRALDO	PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALEZ	2024-00010
LUIS MIGUEL CELY MORA	4 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	2024-00020
LUIS FERNANDO FUENTES PANTOJA	4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA	2024-00022
MILENA DEL PILAR PIÑA DIAZ	26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN	2024-00009
LINA INES MOSQUERA MARTINEZ	11 ONCE DE FAMILIA ORAL MEDELLIN	2024-00034
WILMER FERLEY GONZALEZ RINCON	3° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META	2024-00020
JOSE DOMINGO SEPULVEDA LUJAN	18 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD MEDELLÍN	2024-00034
LUISA FERNANDA CARDONA ARANGO	3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES	202400018
JUAN CARLOS MEDINA HERRERA	27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	202410009
JESUS DAVID ISAZA CABRERA	1° PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA-CAQUETÁ	2024-00011
CARLOS RAFAEL AYALA BARRERA	2° SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA	202400017
MIYARED PARRADO VILLALOBOS	1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO	2024-00060
JOHANNA HERNANDEZ OSORIO	1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - CALARCÁ	202400022

AIMER JOVIER MELO BASTIDAS	17 PENAL DEL CIRCUITO FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	2024-00007
SARAY ELENA AGUAS GARCIA	2 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	2024-00007
EMMA PATRICIA PEÑA SUAREZ	14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO SANTIAGO DE CALI	2024-00008
LEIDY VIVIANA QUEMBA PIRAZAN 2	21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2024-00022
MAURICIO PEREZ GOMEZ	46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2024-00025
LELY HERLIN LOPEZ ZARATE	2 SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SOGAMOSO	2024-00019
NADYA MARLEN RAMIREZ CACUA	2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	2024-00011
LINA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ	23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI-VALLE	2024-00010
ANDREA JULIETH PORRAS DIAZ	44 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA	2024-00029
ANDREA GARZON MORENO	16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	2024-00017
MYRIAM ONEIDA MUÑOZ MARTINEZ	2 CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES	2024-00011
CLAUDIA PILAR ROJAS CAPERA	9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	2024-00014
JHON WILSON TORRES PEÑA	6 PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ	2024-00014
MIREYA MENA RIVAS	7 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	2024-000020
LILIANA ORTIZ OCAMPO	3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO VILLAVICENCIO META	202400008
CAROLINA ROJAS VARGAS	7 PENAL DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS	2024-00011
CATALINA SUAREZ SANCLEMENTE	27 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	2024-00020
CLAUDIA PILAR ROJAS CAPERA	9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ	2024-00014
SANDRA PATRICIA LEON GOMEZ	4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2024-00005
MARIELENA ROJAS MUÑOZ	1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ	2024-00013
JOHN EDWAD LOZANO PATIÑO	4 ADMINISTRATIVO DE PEREIRA	2024-00014
LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA	6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	2024-00026
CRISTHIAN ALEX ILLIDGE MEJIA	1 LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO	2024-00009
JORGE LUIS PEÑA VERGARA	46 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	2024-10019
YULIANA ORTIZ CANO	15 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN - ANTIOQUIA	2024-10017
ANDRÉS ALFONSO HERNANDEZ VASQUEZ	2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	2024-00011
DIANA MARIA INSUASTY HIDALGO	6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO PASTO – NARIÑO	2024-00009
LEONOR OTERO	8 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	2024-00015
GINET AYALA LAMPREA	34 JUZGADO ADMINISTRATIVO BOGOTA	2024-00061

Así mismo, se adjunta pantallazo de fragmento de respuesta dada por parte de la CNSC en impugnación de fallo con RAD 11001334204820240003100, respecto a estas tutelas.

Así mismo se adjunta fallo emitido por el Juzgado 4 penal del Circuito de Magdalena, donde el despacho niega la Acción de Tutela.

II. CONCEPTO FINAL

Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea declarar la improcedencia de la acción de tutela, por los argumentos antes expuestos.

Frente al requerimiento de publicación me permito informar que el mismo puede ser consultado en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>



III. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 08 de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*, junto con su modificatorio y su Anexo.
- Comunicaciones de alcance.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, se solicita **la improcedencia de la presente acción constitucional**, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Atentamente,

Cabe aclarar que los fundamentos de derecho de estas tutelas se basaron erróneamente en Actos definitivos y no en actos de trámite por tanto el estudio de las mismas se basó en la procedencia de la acción de tutela para dirimir la ambigüedad de criterios de interpretación del art 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022 y su incidencia en la conformación de la lista de convocados a la Fase II del concurso de Méritos del que participaron los accionantes, caso distinto a la presente tutela pues en esta se deja claro que se está tutelando frente a un Acto de Tramite, por lo cual:

...una ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS - Procedencia excepcional

Por tanto, según sentencia T-405/18 la cual aclara que:

(...) "Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos funda-mentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que

*el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...). En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, **la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.**” ...*

Así las cosas, la presente tutela, **cumple** con las características mencionadas **para su amparo**, por ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona, (en esta caso de varios de los aspirantes que DEBIERON ser llamados a Curso de Formación) al haber listado de una forma vertical a todos aspirantes sin tener en cuenta las mismas posiciones que debían ocupar en posición horizontal, quienes nos encontramos en condición de empate, **según lo establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**; cumple con la característica que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal, dado que esta resolución de trámite es el paso obligatorio que permite ingresar al CURSO DE FORMACIÓN que será evaluado para la conformación de la lista definitiva de elegibles, por lo cual tiene incidencia en la construcción de la decisión final.

Por ello se insiste que, **la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.**” ...

Adicional en la presente TUTELA, **no se solicita se dirima ambigüedad alguna** sobre algún criterio, toda vez que la norma es tacita, Si bien es cierto la CNSC **ha dado diferentes conceptos** respecto a lo mencionado en el acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 , **es claro respecto a las fuentes de derecho, que dichos conceptos son de grado inferior** al Decreto Ley 71 de 2020 y es violatorio no solo del debido proceso que procura todo concurso de méritos, sino que **causa un perjuicio irremediable**, esto porque al no ser llamados y vinculados a la Fase II del concurso DIAN 2022 que corresponde al Curso de Formación, una vez terminado éste curso que es de periodo no superior a dos meses, serán provistos los cargos por los aspirantes llamados y ya no habrá lugar a materializar cualquier reclamo, pues se estaría ante una posibilidad ahora de vulneración de los derechos reconocidos a los otros aspirantes quienes si fueron llamados al curso y superaran las demás pruebas.

Respecto a la Debida interpretación de la norma: En nuestra legislación se encuentra, entre otras, reconocida una de las reglas generales del derecho y es la debida interpretación gramática establecida en el artículo 27 del Código Civil Colombiano que señala:

ARTICULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Por esto, vale recordarle lo expuesto por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado quien mediante concepto de consulta C.E 2166 de 2013 explicó:

“Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que

deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación..." ("favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda"); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que "[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición".

En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador."

Si aún existiere, en gracia de discusión, duda respecto de cual método de interpretación será el correcto para dar aplicación a la protección de los derechos fundamentales, es imperativo recordar lo que la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016 ordenó así:

"Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. (...) Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado (...) En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional."

Así las cosas y viendo la evidente violación a los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO por parte de las Accionadas agradezco Honorable Juez se vinculen a la presente tutela los aspirantes que presentaron dichas tutelas relacionadas anteriormente y a todos los aspirantes de la OPEC 198218 que al igual que mi caso no fueron llamados a Curso de Formación y **así evitar que se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, y que se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia**, esto basado en estos nuevos hechos, fallos y

respuestas de las accionadas, pues si bien es cierto la ley contempla en su art 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación temeraria, indicando que existe “..Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes..”

Pues como se puede observar en el cuerpo de la presente tutela existen motivos plenamente justificados y quien presenta la tutela es la suscrita **IRINA SOFIA PACHECO BERMEJO**, mas no los vinculados, y teniendo en cuenta que según:

*Sentencia T-081/21 “**ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA** - Para que se configure temeridad debe evidenciarse la mala fe en el actuar del peticionario”*

Sentencia T-081/21 “En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[124] y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos inter partes. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés”.

PRECEDENTE JUDICIAL

Deseo respetuosamente invocar un precedente relevante que considero aplicable al presente caso, basado en un fallo de tutela reciente emitido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil - Familia.

El día 20 de marzo de 2024 este tribunal emitió un fallo de tutela en segunda instancia favorable a nombre de Darío Rene Barranco Olivella en el caso con radicado No. 130013110004202-0004401, el cual sentó un importante precedente en la interpretación y protección de los derechos fundamentales en las mismas circunstancias que expongo en la presente acción de tutela. El fallo estableció lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, y en consecuencia conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**,

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**A y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, convoque al accionante al **CURSO DE FORMACIÓN** contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado **GESTOR II**, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **CNSC**, que en el término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, haga la publicación de esta decisión en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, con el fin de informar lo aquí resuelto a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación.

11

Dado que el fallo mencionado establece un precedente relevante y representa una interpretación coherente de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en la jurisprudencia colombiana, solicito respetuosamente que se considere este precedente al evaluar mi caso y pronunciarse sobre la cuestión en disputa en la presente acción de tutela. Su aplicación garantizaría la coherencia y uniformidad en la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013^[1] se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades **y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.**

Asimismo, ha sostenido la honorable Corte^[2] con relación a el derecho al debido proceso

*“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”** (Negrita y Subrayado fuera del texto)*

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional^[3] ha precisado,

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

(...) (Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente^[4]

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

^[4] Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996 MP.: Julio César Ortiz Gutiérrez

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional^[5] ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, **en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico.** En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, **se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.***

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de

^[5] Sentencia SU-774 de 2014.

la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

(Negrilla aparte)

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional^[6] en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en **la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.””*

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 preciso lo siguiente:

[6] Sentencia T-315 de 1998.

*“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas **deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

(Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional^[7] que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria.

*“[...] **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente **transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un***

[7] Sentencia C.878 de 2008.

concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

- **De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional^[8] se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...)

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)"

Al compas con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 preciso lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de

sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso:

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la C.N. y desarrollada por los Decretos 2591/91 y 306/92.

El artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que esta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Suprema de Justicia¹ respecto de la procedencia de la acción tutela por la configuración de un perjuicio irremediable, señaló:

¹ STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939 Acta 103.M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

“(…) Esto supone que, como ya se expuso, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta procedente la tutela contra la Convocatoria 27 ante la configuración de un perjuicio irremediable y el planteamiento de un problema constitucional excepcional. Dicho debate involucra la garantía de acceso a la función pública frente a la legalidad, un tema que desborda el marco de competencias del juez administrativo”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 386 de julio 28 de 2016, respecto de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos, indicó:

“3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. [4] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5].

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4o y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. [6]

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. [7] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. [8]

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[9] (...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. [17]4”. (Resaltas y negrita fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-470 de 2007, indicó que:

“De acuerdo con la Constitución, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [1]

En este caso, tal como se puso de presente por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.

*Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso”.
(Resaltas y negrita fuera de texto)*

Para el presente caso, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia que me asisten al salir desfavorecida con la exclusión del listado de aspirantes seleccionados al Curso de Formación a pesar de tener identidad en el resultado total con una de las personas que si fue llamada al mismo.

Es de resaltar que, de acuerdo con el cronograma que ha publicado la CNSC, se tiene previsto iniciar el Curso de Formación el próximo 1 de febrero de 2024, lo que sin duda demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, pues ya no estamos frente a una amenaza sino ante la inminente vulneración de derechos fundamentales, vulneración que sería reiterada en cada una de las etapas subsiguientes del proceso.

Bajo los anteriores hechos, considero que las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

En primer lugar, se evidencia una inminente vulneración al principio de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en *“una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación”*.²

De la misma forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014 respecto del derecho a la igualdad expresó:

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362)

afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU072/18 ha señalado:

“(...) 19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso [116], los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite” [117]. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los aspirantes y desarrollarse en condiciones de igualdad.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional³ en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. **Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios”** o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” (Destacado fuera del texto)*

Bajo esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

“(…), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.

³ Sentencia T-315 de 1998.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que, se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, al igual que los derechos a la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y acceso al empleo público.

SEGUNDA: Que, se vinculen a los aspirantes al empleo relacionados en el hecho número 31 de la presente acción constitucional con efecto acumulativo por encontrarse en las mismas condiciones y basado en las justificaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina proceda a conformar el listado de llamados a "**Curso de Formación**" de la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, conforme a los criterios expuestos en la presente acción constitucional, el cual expresa que teniendo en cuenta la posición horizontal de quienes comparten el mismo puntaje, y el número de vacante que le corresponde, a fin de determinar el nuevo listado de participantes que deben ser llamados a la FASE II y fueron excluidos, como es mi caso.

CUARTO: Que de haber cumplido los requisitos para estar en listado de llamados a Curso de formación conforme a la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se me allegue citación para realizar el mencionado curso.

QUINTO: Se vinculen y se notifique por parte de los accionados a todos los Aspirantes de la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2.

SEXTO: Que, como medida provisional se suspenda temporalmente la conformación de la lista de elegibles del Concurso de Méritos Dian 2022 en lo que compete a la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2, hasta que se acredite y emita sentencia de la presente Tutela.

SÉPTIMO: Que se tenga en cuenta por parte de su señoría la legalidad de extensión de fallo a los vinculados y el presente escrito dado por las accionadas en Impugnación del fallo con radicado 11001334204820240003100

"Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, concluye, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertirá en una trasgresión de los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes de manera que no se vean afectados los derechos y expectativas de los demás aspirantes inscritos en el proceso de selección, ni se vulneren los principios del mérito, igualdad, imparcialidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia"

Lo anterior teniendo en cuenta que las personas que superamos la Fase I, tenemos derecho a ser llamados en igualdad de condiciones al Curso de Formación que citó la CNSC mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024, pues el ultimo aspirante del listado de personas que continúan en concurso obtuvo un puntaje de 35.10, siendo arbitraria e injustificada la exclusión de la que fui objeto y de los demás aspirantes no incluidos.

COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Constancia de Inscripción del 27 de marzo de 2023
3. Citación a examen.
4. Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2023
5. Resolución No. 2123 del 25 de enero de 2024
6. Sentencia de tutela de segunda instancia No. 58, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Civil - Familia. Radicado No. 130013110004202-0004401

NOTIFICACIONES

La suscrita recibo notificación en la dirección electrónica irinapacheco1206@gmail.com
La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co
La entidad accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Cordialmente,

Irina S. Pacheco B.
IRINA SOFIA PACHECO BERMEJO
C.C. 22.738.358 de Barranquilla
Cel: 3008883502